



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0059-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversos artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emilio Manzanilla Téllez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	21 de mayo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de mayo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Defensa Nacional y de Seguridad Ciudadana.

II.- SINOPSIS

Determinar que queda prohibida la fabricación y venta de uniformes, así como de equipamiento táctico-operativo a cargo de personas físicas o morales no autorizadas. Señalar que se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice la acción anteriormente señalada. Precisar que las autoridades deberán integrar en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, la información relativa al equipamiento táctico-operativo asignado a los cuerpos de seguridad pública y privada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 10, referente a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en las fracciones XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno, referente a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

dicho equipamiento será exclusiva del Estado a través de las instancias correspondientes.

Artículo 87 BIS. - Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien fabrique, comercialice, distribuya o adquiera equipamiento táctico-operativo reservado para las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas, sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina, según corresponda. En caso de reincidencia, las penas aumentarán hasta en una mitad.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 124 Bis, y un párrafo segundo, pasando a ser el actual párrafo segundo, tercero al artículo 125, ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 124 BIS. - Conforme a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades competentes deberán integrar en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, la información relativa al equipamiento táctico-operativo asignado a los cuerpos de seguridad pública y privada, incluyendo: uniformes, insignias, chalecos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 125.- ...

No tiene correlativo

antibalas, cascos, vehículos blindados, radios de comunicación encriptados, entre otros.

Queda estrictamente prohibida la venta de dicho equipamiento fuera de los canales oficiales y su uso sin autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública no podrán portar ni utilizar uniformes, insignias o equipamiento táctico que no haya sido dotado oficialmente y registrado ante el Sistema Nacional de Información. La utilización de logotipos o insignias oficiales por particulares se sancionará conforme a las disposiciones aplicables.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

públicos que las integran. Dicha huella deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y disposiciones reglamentarias para la regulación, control, dotación, uso, resguardo y registro del equipamiento táctico-operativo destinado a las Instituciones de Seguridad Pública y Fuerzas Armadas y la implementación de un mecanismo de control y supervisión sobre la adquisición y destino final de dicho equipamiento.

TERCERO. - Para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, no se autorizarán recursos adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**



Los gastos que se generen deberán ser cubiertos con cargo a los recursos previamente asignados en los respectivos presupuestos aprobados para la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a los recursos etiquetados en los fondos de seguridad pública de las entidades federativas y municipios.

Mariel López.